



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 025 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 29 de enero de 2021.

VISTO:

El oficio N° 45-2021-GR.CAJ.DRAC/DTTTCR, de fecha 21 de enero del 2021, MAD: 5600057 y anexos que lo acompañan y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que **“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”**. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que **“los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”**;

Que, con fecha 23 de julio del año 2019, el administrado SEGUNDO HERNAN SANCHEZ ALCANTARA, con MAD: 4753879, solicita el visación de planos y memoria descriptiva para proceso judicial, adjuntando para ello, Comprobante de pago, CD.ROM de planos perimétricos y memorias descriptivas, 02 copias físicas de los planos de ubicación, 02 copias impresas del Plano perimétrico y memoria descriptiva, suscrito por ingeniero colegiado y habilitado como verificador catastral;

Que, con fecha 19 de agosto del 2019, el señor Segundo Hernán Sánchez Alcántara, presenta solicitud para levantar observaciones. Asimismo, con fecha 20 de agosto de 2019, el Ingeniero en Catastro Oscar Llanos Tafur, emite informe Técnico N° 111-2019-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR-OLLT, donde recomienda corregir el cuadro de coordenadas para realizar la evaluación correspondiente, luego con fecha 03 de setiembre el señor Segundo Hernán Sánchez Alcántara presenta solicitud para levantar observaciones, luego mediante Informe Técnico de Consultoría N° 036-2019-TUPA-LGHS, de fecha 05 de setiembre de 2019, el Consultor Luis G. Huaripata Sánchez, señala respecto al informe Técnico, área de Catastro:

- El polígono cierra correctamente.
- El área y perímetro consignados en digital son : área: 32.9617 ha, perímetro: 2733.90m, que son diferentes a lo presentado en físico: área: 32.8357 ha, perímetro: 2680.03m.
- El polígono materia de evaluación recae sobre zona no catastrada según el sistema de información catastral rural.

Que, asimismo respecto a las observaciones para el usuario, señala que se derive al área legal-Tupa para continuar con el trámite.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 025 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 29 de enero de 2021.

Que, mediante Informe Legal N° 039-2019-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR/AL.-SECR de fecha 11 de setiembre del 2019, MAD: 04838236, suscrita por la abogada Sandra Elizabeth Cabrera Ramírez, en el punto III.- ANALISIS.- señala que: del presente procedimiento se advierte que el usuario cumple con presentar los requisitos establecidos en el TUPA y se ha efectuado la revisión técnica de los planos presentados, por lo que UNA VEZ REFIFICADO el pago correspondiente a la suma de mil doscientos ochenta y neve con 00/100 soles (S/ 1 289.00), por derecho a inspección de campo conforme al TUPA, se deberá realizar conforme corresponde al presente procedimiento, la diligencia de inspección con la finalidad de determinar la pre existencia física del predio; en consecuencia el área técnica TUPA continúe con el trámite del mismo. Asimismo CONCLUYE(/punto IV).- **que la suscrita es de la opinión que el expediente en análisis se encuentra APTO para la inspección de campo**, el que se programará, una vez realizado y verificado el pago correspondiente, que se indica en el análisis del presente informe,, por lo que una vez culminada dicha inspección, el área técnica efectuará un consolidado de las observaciones que se adviertan, si es el caso, así como las determinadas en el campo para posteriormente continuar con el presente trámite(...).

Que, con, fecha 17 de octubre del 2019, con MAD: 4910384, el señor Elias Samuel Asto Sánchez, presenta solicitud de oposición al expediente N° 4753879, para lo cual adjunta escritura pública y constancia del Juez de Paz de primera y única nominación de la Cocha. Contumazá.

Que, posteriormente con Informe Legal N° 156-2019-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR/AL-SECR, MAD: 4935788, de fecha 29 de octubre del 2019, suscrita por la abogada Sandra E. Cabrera Ramírez, en el punto de III.- ANALISIS.- señala que: del análisis del presente expediente, se advierte que con fecha 17 de octubre de 2019 el señor Elias Samuel Asto Sánchez, presenta un escrito mediante el cual formula OPOSICION a la presente solicitud sobre Visación de Planos y Memorias Descriptivas para procesos judiciales, adjuntando documentos a su referido escrito. En tal sentido teniendo en cuenta la oposición en referencia, a fin de no tutelar el derecho de defensa de las partes en igualdad de condiciones, tutelando el debido procedimiento, la suscrita opina que se corra traslado de la oposición presentada a la parte solicitante dentro de un plazo prudencial, de tal forma que una vez absuelta o no la oposición, se pueda emitir una opinión final sobre lo solicitado.

Que, mediante escrito de absolución de oposición, el señor Segundo Hernán Sánchez Alcántara, solicita se declare improcedente la oposición por parte del señor Elias Samuel Asto Sánchez, señala en el punto 2) que como se podrá advertir de la cláusula tercera de la Escritura traslativa de dominio presentado por el opositor, se colige que el terreno de la persona de José Julián Asto Sánchez colinda por el Norte con la persona d Alfonso Oribe y “Los Higos”, terrenos denominados “La Falda” y BELLAVISTA, es decir, queda demostrado fehacientemente que en las escrituras presentadas se establece con claridad que el predio del supuesto tercero, colinda con mi predio y por tanto no forma parte del predio Chanta adquirido por éste(...);

Que, mediante Informe Legal N° 244-2019-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR/AL-SECR de fecha 28 de noviembre del 2019, MAD: 4999342, señala en el punto de II.- ANALISIS



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 025 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 29 de enero de 2021.

FACTICO Y JURIDICO.- 2.1.- Que, mediante escrito con MAD N° 4910384, el señor Elías Samuel Asto Sánchez, presenta escrito de oposición del predio denominado BELLAVISTA, ubicado en el sector los Corrales de Chanta, del Distrito de Contumazá, Provincia de Contumazá, Departamento de Cajamarca, mediante el cual adjunta contrato de compra venta de un predio rustico que otorga la Negociación Agrícola y Ganadera CHANTAS a favor de don José Julián Asto Huamán; 2.2) Que, teniendo en cuenta el escrito de oposición antes descrito, resulta oportuno hacer de conocimiento al señor Elías Samuel Asto Sánchez, que el procedimiento de Visación de Planos y Memorias Descriptivas para el Proceso Judicial no implica el reconocimiento ni modificación del derecho de propiedad sobre determinado predio, puesto que ésta dependencia solamente se limita a expedir planos y memorias descriptivas visados previa verificación en campo del predio materia de solicitud, es decir, sólo se acredita la preexistencia física del predio, siendo en todo caso, el Poder Judicial el ente competente quien va a determinar el mejor derecho de propiedad de las partes; 2.3) Que, bajo este orden de ideas el artículo 90° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA señala: (...) La visación no genera la asignación del Código de referencia Catastral ni otorga derecho de propiedad o posesión alguna”, asimismo, el numeral 8.4 de la Directiva N° 001-2011-COFOPRI a la letra dice: “La visación de planos para proceso judicial no implica el reconocimiento o modificación de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada”; CONCLUYENDO(punto III).-(...) que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de oposición presentada por el señor Elías Samuel Asto Sánchez, sobre el procedimiento administrativo de Visación de Planos y Memorias Descriptivas para Proceso Judicial.(...).

Que, mediante Resolución Directoral N° 13-2020-GR.CAJ/D.R.A./D.T.T.C.R, de fecha 06 de febrero de 2020; MAD: 5141286, se resuelve: Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aposición presentada por el señor ELIAS SAMUEL ASTO SANCHEZ sobre oposición contra el procedimiento de Visación de Planos y Memorias Descriptivos para el Proceso Judicial, contenido en el expediente con MAD: N° 4753879.

Que, con fecha 29 de diciembre del 2020, con MAD: 5547582, el señor José Julián Asto Huamán, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el resolución Directoral N° 13-2020-GR.CAJ/D.R.A./D.T.T..C.R de fecha 06 de febrero del 2020, resolución mediante el cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de oposición presentada por el señor Elías Samuel Asto Sánchez contra el procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva contenido en el expediente MAD: 4753879 a efecto de que el superior en grado con mayor criterio, ciencia y experiencia declare Nula la mencionada resolución y ordene que la oposición se tenga en cuenta al momento de determinar las observaciones a la visacion del plano y memoria descriptiva.

Que, se debe tener en cuenta que la Visación de Planos y memoria descriptiva para .proceso judicial se encuentra regulado en el artículo 90° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008- VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI que establece: "En el caso de procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, el COFOPRI procederá a visar los planos levantados en



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 025 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 29 de enero de 2021.

coordenadas UTM, debidamente georeferenciados y que cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes, **consignando las observaciones que se hubiera determinado**(sub rayado y negrita agregado). La visación no genera la asignación del Código de Referencia Catastral ni otorga derecho de propiedad o posesión alguna.” (Negrita agregada), concordante ello, con lo establecido en el numeral en el literal 3) del punto 8.4 de la Resolución de Secretaría General N° 008-2011-COFOPRI/SG de 14 de febrero del 2011, De la expedición de planos para procesos judiciales: “(..) señala:. El procedimiento comprende de la evaluación del cumplimiento de los requisitos del TUPA y la revisión técnica de los planos presentados, luego del cual se efectuará la inspección de campo la misma que tendrá por única finalidad verificar la existencia física del predio, emitiéndose el respectivo informe, vale decir que la visación de planos no genera ni modifica el derecho de posesión y/o propiedad, solo se limita a acreditar la preexistencia física del predio, así mismo la visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales. Asimismo **en el punto 4)** señala: “Como parte de la visación, el plano obligatoriamente deberá contar con el sello cuyo modelo ha sido aprobado como Anexo 19 mediante Resolución N° 016-2009-COFOPRI, de fecha 11 de febrero del 2009 En el rubro "observaciones" del mencionado sello deberá consignarse, en forma expresa, la naturaleza del predio (rústico o eriazo), la ubicación en zona catastrada o no catastrada y (de ser el caso) dentro de las áreas señaladas en el artículo 3° del Reglamento, así como cualquier otra información relevante”. **Asimismo en el punto 5)** señala: “La inspección de campo estará orientada a constatar la pre-existencia física del predio, debiendo consignarse en el acta las observaciones que se adviertan en el curso de la diligencia (entre otros, si se trata de predio inscrito a nombre de tercero, o se encuentra dentro de una Comunidad, en un Proyecto de Irrigación o en áreas eriazas adjudicadas o reservadas por el estado, o cualquiera de las áreas mencionadas en el artículo 3° del Reglamento”.

Que, asimismo mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0196-2016-MINAGRI; Aprueban relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral, a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales a los que se ha transferido la función de saneamiento físico legal de la propiedad privada, la misma que en su Artículo 1.- Aprobación de la relación de procedimientos administrativos y servicios Aprobar la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral, a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales a los que se ha transferido la función de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, prevista en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, o de los órganos que hagan sus veces, incluyendo su denominación, plazo máximo de atención y requisitos máximos para cada procedimiento, detallados en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial. Entre los que se encuentra el procedimiento denominado “Visación de Planos y Memoria Descriptivas de predios Rurales para procesos judiciales en zonas catastradas y no catastradas(ver anexo I).



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 025 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 29 de enero de 2021.

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, se dispuso la transferencia integral a los Gobiernos Regionales de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en lo que corresponde a las Funciones de Formalización y Titulación de Predios Rústicos y de Tierras Eriazas habilitadas al 31 de diciembre de 2004, así como de los procedimientos de reversión de predios rústicos adjudicados a título onerosos por el Estado ocupados por Asentamientos Humanos a lo que se refiere la Ley N° 28667;

Que, de lo expuesto en el punto anterior se colige que la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, es competente para visar el plano y memoria descriptiva cuando el administrativo lo requiere para accionar ante la vía jurisdiccional

Que, en este contexto, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Devido Procedimiento** estipulado en el numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y también se tiene el **Principio de impulso de oficio**, donde se establece: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, del Texto Único de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444, Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Artículo 118 respecto a la Solicitud en interés particular del administrado, señala: “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”.

Que, asimismo el Artículo 220 de la norma precitada, sobre recurso de apelación , señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 025 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 29 de enero de 2021.

Que, de la misma manera, el artículo 156, sobre el **Impulso del procedimiento**, señala que: “La autoridad competente, aun sin pedido de parte, **debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento**; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.

Que, en el artículo 10 Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala las causales de nulidad de los actos administrativos, para el presente caso, consideramos el inciso 2), esto es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez(...), por cuanto, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, como ha señalado la doctrina, la finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una actuación administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10º de la LPAG, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efectos como para modificarla.

Que, en este contexto, si los **actos administrativos, son las declaraciones de las entidades** que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Para el presente caso, los supuestos hechos en la que se basa el recurso administrativo de apelación **no se encuadraría en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-2019-JUS**, que conlleve a la nulidad de la resolución recurrida, por tanto, la impugnada no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad, en **consecuencia la pretensión incoada debe ser desestimada** y proseguirse con el trámite de visación de Planos y Memorias descriptivas. **Sin embargo, los motivos de oposición se debe realizar en la etapa de la inspección de campo, donde se consigne dichas razones en el acta respectiva, asimismo, también estas deben ser consignadas en el momento de la visación del plano y memoria descriptiva.**

. Por los fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-2019-JUS, con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca y;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 025 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 29 de enero de 2021.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUDADO** el recurso de apelación interpuesta por el señor José Julián Asto Huamán, contra el acto administrativo contenido en el resolución Directoral N° 13-2020-GR.CAJ/D.R.A./D.T.T..C.R de fecha 06 de febrero del 2020, resolución mediante el cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de **oposición al trámite procedimiento** de visación de planos y memoria descriptiva contenido en el expediente MAD: 4753879.presentada por el señor Elías Samuel Asto Sánchez.

**Artículo Segundo.- EXHORTAR**, a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, que las **observaciones realizadas** por José Julián Asto Huamán respecto al procedimiento de visación de planos y memorias descriptivas para proceso judicial, solicitada por Segundo Hernán Sánchez Alcántara se realice en **la etapa de inspección de campo, consignándose LAS OBSERVACIONES EN EL ACTA RESPECTIVA, así como en el RUBRO OBSERVACIONES, como parte de la visación del Plano y Memoria Descriptiva.**

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a las partes interesadas bajo cualquier medio que permita tener conocimiento del acto resolutivo, y dispóngase su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

C.c  
Archivo

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
*Elcer Neira Huamán*  
Ing. Elcer Neira Huamán  
DIRECTOR

